



5208

ORD.N° : 2164/2017
ANT. : NO HAY
MAT. : ENVÍA ACUERDOS TOMADOS EN REUNIÓN
RESPECTO A PROYECTO DE REVISIÓN
NORMA DE EMISIÓN DS 90.

SANTIAGO, 15/05/2017

DE : DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO OR.OC
A : SEÑOR CLAUDIO TERNICIER GONZÁLEZ SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA,
MINISTERIO DE AGRICULTURA MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por intermedio de la presente comunico a Ud. que en reunión sostenida el día 12 de mayo del presente año entre funcionarios del SAG y las funcionarias Verónica Droppelmann y Paula Díaz, ambas del Departamento de Conservación de Ecosistemas Acuáticos de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio de Medio Ambiente, se analizaron las observaciones que este Servicio presentó al proyecto de revisión norma de emisión DS 90, acordándose lo siguiente:

• **Artículo 5°**

En la Tabla Fuente Emisora "Carga contaminante" se incluyen el Nitrógeno total Kjeldhal y el Nitrógeno total con cargas medias diarias de 800 g/d y 240 g/d, respectivamente.

Considerando que el cálculo del N total incluye el Nitrógeno total Kjeldhal, no se explica que el N total tenga un valor inferior al N Kjeldhal. Por otra parte, en el DS N° 90 se considera una carga de 240 g/d para "Nitritos más Nitratos (lagos)".

Por lo anterior, se sugiere revisar la inclusión del parámetro N Total, y su valor de carga media diaria.

Acuerdo: En la Tabla que se presenta en el artículo 5° se consideran todos los elementos regulados, especificándose en el literal f.4 que señala que de esa tabla se seleccionarán aquellos regulados en la tabla de descarga correspondiente. Por lo tanto se explica por qué el Nitrógeno total sea menor que el N Kjeldhal.

Sobre fiscalización:

• **Artículo 51**

Se identifica a la SMA y a DIRECTEMAR como organismos fiscalizadores, y se agrega "u otros organismos del Estado habilitados para ejercer materialmente dichas funciones". Al respecto se sugiere que en el decreto queden identificados en forma exhaustiva los organismos sectoriales que tienen competencia para fiscalizar la norma, para los cuales además, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene atribuciones para establecer un subprograma anual de fiscalización de la norma de emisión.

Acuerdo: La propuesta planteada en el Proyecto de Revisión de la Norma, responde al análisis y sugerencias realizadas por otros Servicios competentes.

Sobre requisitos de monitoreo y entrega de informes:

• **Artículo 30**

Se sugiere revisar la pertinencia de requerir que los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora deben estar disponibles "...en el lugar donde se ubica el punto de descarga de los residuos líquidos", considerando que en la actualidad existen plataformas informáticas que mantienen documentación entregada por los regulados (RETC, administrado por el MMA, Snifa, "Sistema de Seguimiento SMA-OS", administrados por la SMA), a las cuales podrían acceder los fiscalizadores sectoriales.

Acuerdo: Se consultará al Servicio competente que presentó dicha exigencia.

• **Artículo 43**

Se sugiere revisar el plazo para la entrega de resultados del monitoreo del ril, teniendo presente que no todas las muestras deben ser captadas en un mismo día, y los tiempos que demandan los análisis de laboratorio. Por lo anterior, se podría considerar como plazo el último día hábil del mes siguiente al monitoreo. Lo anterior se fundamenta en que por razones climáticas se producen atrasos y desfases en el período de cosecha de productos agroindustriales y por lo tanto la generación de riles no es sistemática.

Acuerdo: Es un tema que la autoridad competente definió, y hay un acuerdo que la fecha es el día 20 del mes siguiente y con esos plazos se alcanza a caracterizar el ril.

• **Artículo 50.**

Se estima que la frecuencia de muestreo de los contaminantes adicionales debería quedar definida en la norma, por ejemplo anual, indicada como mínima en el decreto, y no a ser definida por la autoridad fiscalizadora.

Considerando que las fuentes emisoras tienen un plazo de dos años para cumplir los límites establecidos para los contaminantes Trihalometanos y Cloro libre residual (art. 25), no se justifica que deban realizar el monitoreo de los Trihalometanos se sugiere hacer exigible la realización del monitoreo y envío de los resultados obtenidos

Acuerdo: El MMA define un piso de frecuencia, sin embargo no se considera apropiado establecer y definir todos los casos particulares porque existe el riesgo de no considerar todas las realidades.

De forma:

Para mayor comprensión de los plazos de cumplimiento, se sugiere concentrar este tema en el Título IV, con lo cual se debería incluir el contenido del artículo 16 y 17 en dicho Título. Asimismo, se sugiere dejar expresamente establecido el tipo de fuente que debe dar cumplimiento a los límites máximos establecidos en el decreto en la fecha de entrada en vigencia del decreto.

Acuerdo: Se explica por parte del MMA que más que plazo, lo que trata ese articulado es del tiempo que tienen los establecimientos para hacer operativo los proyectos que cuentan con permiso para operar y no se han concretado.

• **Artículo 50.**

Al pie de la Tabla N° 10 se indica "Los valores de concentración de límites máximos permisibles se refieren a concentraciones totales", dado que en dicha tabla no se incluyen valores, se sugiere reemplazar por: "Los valores de concentración se deben referir a concentraciones totales".

Se sugiere sustituir en verbo definir utilizado dos veces en el párrafo: "monitoreo *definido* por la autoridad fiscalizadora, definirá...".

Acuerdo: Se acoge la observación.

Sin otro particular, saluda atentamente.



ANGEL SARTORI ARELLANO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

CCC/MAC/CGMV

c.c.: Hugo Martínez - Ministerio de Agricultura

Alejandra Figueroa Fernández-Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad Ministerio del Medio Ambiente

Paula Díaz Palma-Jefa Dpto. de Conservación de Ecosistemas Acuáticos Ministerio del Medio Ambiente

Verónica Droppelmann -Dpto. de Conservación de Ecosistemas Acuáticos Ministerio del Medio Ambiente

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El presente documento ha sido suscrito por medio de firma electrónica avanzada en los términos de la Ley 19.799 (Sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma), siendo válido de la misma manera y produciendo los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, con firma convencional.

El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://firmaelectronica.sag.gob.cl/SignServerEsign/visualizadorXML/43800316ADEB11A6CD6CACF0EB3C300AEA1F5A48>